

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2017, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte actora allegó el día 30 de enero de 2017 memorial de subsanación (fls. 217 a 221 C-Ppal). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio N°. 50**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00339-00  
**DEMANDANTES:** YECENIA GARCES LOZANO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo del medio de control denominado "Reparación Directa" de la referencia presentado por el señor **AGUSTIN GARCES MOSQUERA** y señoras **JACQUELINE GARCES LOZANO** y **YECENIA GARCES LOZANO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de la presunta falla en la prestación del servicio por la muerte del señor JOSE FELICIANO MOSQUERA ocurrida el día 25 de noviembre de 2014, cuando producto de una explosión de las redes de alcantarillado una tapa de alcantarilla impacto la humanidad del señor Feliciano causándole el deceso.

Dentro del término legal, el apoderado de los actores, a folios 217 – 221 del expediente, allegó memorial de subsanación, corrigiendo las falencias anotadas en el auto No. 1470 del 19 de diciembre de 2016 (fl.- 215 íbidem).

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por el señor **AGUSTIN GARCES MOSQUERA** y señoras **JACQUELINE GARCES LOZANO** y **YECENIA GARCES LOZANO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 171 # 1 y art. 201 CPACA).

**TERCERO:** ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los **a)** demandados (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP), **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los

respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI EICE ESP, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

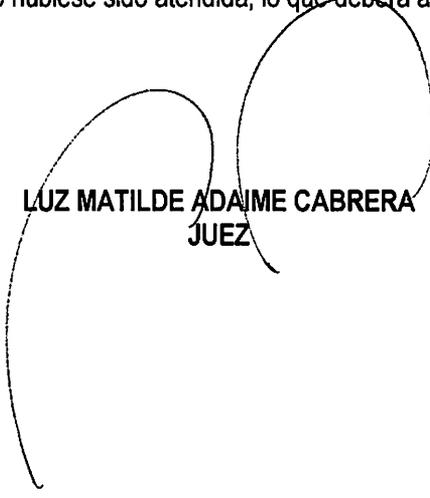
**SEXTO:** CORRER traslado de la demanda así: **a)** A los demandados (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP); y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** ORDENAR a los demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tengan en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control.

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2017, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte actora allegó el día 30 de enero de 2017 memorial de subsanación (fls. 77 a 87 C-Ppal). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio N° 49**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARLENE VALENCIA QUIÑONES Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00322-00**

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo del medio de control denominado "Reparación Directa" de la referencia presentado por la señora **MARLENE VALENCIA QUIÑONES, FRANCIA VALENCIA QUIÑONES, JACKELINE VALENCIA QUIÑONES y ALBERTO MOTATO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la accionada con ocasión del deceso de la señora **HERMENCIA QUIÑONES DE VALENCIA** el día **11 de octubre de 2015** en la Clínica Rey David cuando se encontraba en calidad de reclusa a disposición de dicha institución carcelaria.

Dentro del término legal, el apoderado de los actores, a folios 77 – 87 del expediente, allegó memorial de subsanación, indicando que la demandante **MARLENE VALENCIA QUIÑONES** converge al proceso en calidad de tercera damnificada, así mismo corrige las falencias anotadas en el auto No. 1469 del 19 de diciembre de 2016 (fl.- 75 ibídem).

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por la señora **MARLENE VALENCIA QUIÑONES, FRANCIA VALENCIA QUIÑONES, JACKELINE VALENCIA QUIÑONES y ALBERTO MOTATO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 171 # 1 y art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a)** demandado (INPEC), **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los

respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada INPEC- **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

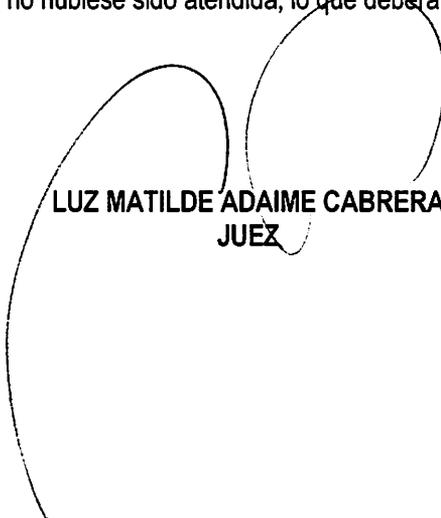
**SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Entidad demandada INPEC- **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEPTIMO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** **ORDENAR** al demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tengan en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control.**

**NOVENO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUÉZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL – FAMISALUD.**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00240**

Interlocutorio No. 51

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control **CONTRACTUAL**, regulado por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderada judicial por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en contra de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL – FAMISALUD**, por medio del cual se pretende la declaratoria de liquidación judicial de los contratos de Prestación de Servicios de Salud No. 102 y 103 del 31 de octubre de 2011 suscrito entre las partes.

La demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá el día 30 de septiembre de 2014 correspondiéndole por reparto al Juzgado 32 Administrativo, el cual declaro la falta de competencia y ordeno remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales de Cali correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

De la revisión del escrito de demanda, se constata que el mismo se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a exponerse:

Los contratos 102 y 103 del 31 de octubre de 2011 (fls.9-14 C-Único) suscrito entre las partes tenían vigencia del 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012, en los cuales en lo atinente a la liquidación se estipulo en ambos contratos en la cláusula Vigésima tercera:

**“CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- LIQUIDACION: Las partes determinan que a la finalización del contrato se aplicara lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley 80 de 1993 y en el evento que haya lugar a la suscripción del acta de liquidación del contrato, se tendrán en cuenta los términos previstos en el Art. 11 de la Ley 1150 de 2007.”**

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y posteriormente por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 del 10 de enero de 2012, el cual respecto a la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales establece:

**“ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.**

*El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

**“Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

**NOTA: Los apartes subrayados fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-967 de 2012.**

Es decir conforme lo refiere el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 con sus modificaciones los contratos estatales son objeto de liquidación, en cuanto a los tiempos y plazos en que la liquidación se debe realizar la Ley 1150 de julio 16 de 2007 establece en su artículo 11:

**"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo." (Resalto del Despacho).

El término de caducidad aplicable para este tipo de demandas, es el establecido en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.

En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; ...”** (Subrayado en negrillas fuera de texto).

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. Es por ello que el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

En el caso de autos tenemos que las partes no estipularon fecha en la cual se habría de realizar la liquidación del contrato por mutuo acuerdo, por ende al no pactarse dicha fecha el conteo del término de los dos años a efectos de establecer la caducidad se inicia a partir de los cuatro meses siguientes a la terminación de los contratos.

Los contratos 102 y 103 del 31 de octubre de 2011 tenían vigencia hasta el 31 de marzo de 2012, es decir los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato serían del 01 de abril al 01 de agosto de 2012; por ende el término de los dos años correrían a partir del día siguiente esto es, el 2 de agosto de 2012 al 2 de agosto de 2014 y al impetrarse la demanda el día 30 de septiembre de 2014 se encontraba por fuera del término de los dos años que estipula la norma para impetrar el medio de control Contractual, lo que conlleva a predicar que se encontraba cobijado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas y conforme al cariz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que predica:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

El Despacho procederá a Rechazar la presente demanda, puesto que al evidenciarse que el término de dos (02) años establecido en el inciso final del literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para impetrar la presente demanda contractual finiquitaba el día

2 de agosto de 2014 y fue impetrada el 30 de septiembre de 2014 (fl. 23 reverso), resulta claro, que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía la demandante, por lo que se procederá, conforme al numeral 1º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en contra de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIAR Y SOCIAL – FAMISALUD**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaría, \_\_\_\_\_

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2017, durante dicho término, la Apoderada Judicial de la parte actora guardo silencio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00294-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA SANDOVAL MERA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 48**

La señora MARIA TERESA SANDOVAL MERA, instaura por conducto de apoderada judicial, demanda por el medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral", en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos Resolución No. GNR 235700 del 18/09/2013, Resolución No. GNR295851 del 25/09/2015 y Resolución No. GNR90353 del 30/03/2016; a través de las cuales se reconoce y reliquida la pensión mensual vitalicia de vejez de la actora.

Mediante providencia N°. 1465 del 19 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

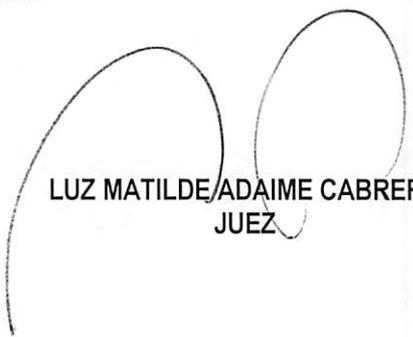
Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARIA TERESA SANDOVAL MERA, mediante apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE/ADAIME CABRERA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00151-00  
ACCIONANTE: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE  
ACCIONADO: CONSORCIO ATMOSFERAS Y OTROS.  
ACCION: PROCESO EJECUTIVO

**Auto Sustanciación N° 58**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede por medio de la cual se informa que la parte ejecutada CONSORCIO ATMOSFERAS integrado por las empresas OBIPROSA COLOMBIA S.A e INTERIORISMO ACTIVO S.A.S, contesto dentro del término legal, proponiendo excepción de mérito y en escrito separado propuso excepción previa, procede el despacho a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Respecto de la excepción previa denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*” por considerar que el título ejecutivo es una copia simple y se ha debido presentar con la demanda la primera copia que se le otorgo al momento de proferirse el Laudo Arbitral.

El artículo 430 del C.G.P establece en su inciso segundo:

**“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Resalto fuera texto)**

Las reglas para la formulación de las excepciones se encuentran establecidas en el artículo 442 ídem, el cual en su numeral tercero, respecto de las excepciones previas dispone:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Resalto fuera texto)

Es por ello que acorde con las normas antes transcritas, en el cual se concluye que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante **recurso de reposición**, sin que se admita ningún tipo de controversia contra el mismo sino ha sido planteada a través del recurso de reposición, el despacho se abstendrá de darle tramite a la excepción previa formulada de “*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

En gracia de discusión que se aceptara la excepción en la forma y términos planteados como recurso de reposición, la misma no tendría vocación de prosperidad, como quiera que se vislumbra a folio 81 del expediente, la constancia suscrita por el secretario del Tribunal de Arbitramento que profirió el laudo que indica que el mismo se encuentra ejecutoriado y que es primera copia autentica que presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, en lo atinente a las excepciones de mérito que se pueden proponer en este tipo de procesos establece el referido artículo 442 en sus numerales 1° y 2°

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Resalto fuera de texto)*

Es por ello que al formular el ejecutado la excepción de compensación, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P<sup>1</sup> se dará traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por consiguiente el Despacho:

#### **DISPONE:**

**1. ABSTENERSE**, de darle tramite a la excepción previa formulada por el ejecutado de *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”*, por las consideraciones que preceden.

**2. CORRASE** traslado al ejecutante FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTION SOCIAL, por el término de diez (10) días de la excepción de mérito, propuestas por el ejecutado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Inciso primero art. 443 del C.G.P).

**3. RECONOZCASE** personería al Doctor MATEO JARAMILLO VERNAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) portador de la T.P. Nro. 122.776 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutada CONSORCIO ATMOSFERAS integrado por las empresas OBIPROSA COLOMBIA S.A e INTERIORISMO ACTIVO S.A.S, en la forma, términos y para los fines del poder visto a folios 145 y 146 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE**

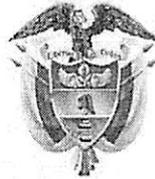
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00167-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Auto Interlocutorio No. 63

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la **Resolución No. 100786 del 19 de mayo de 2013**, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor **AGUDELO GALEANO ARISTIDES DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195**, en virtud de que la misma fue expedida en contravía de lo ordenado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990<sup>1</sup> aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues al revisar su historia laboral se observa que durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (60 años) no acreditaba las 500 semanas exigidas.

Al respecto el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00167-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Página 2 de 2

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."*

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que el demandado se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. 100786 del 19 de mayo de 2013** solicitada por la parte actora, al señor **AGUDELO GALEANO ARISTIDES DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195**, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**NOTIFICACION PUBLICADA**

En auto número se notifica por:

Estado No. 17

De 14 febrero 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez el siguiente proceso informándole que el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles **01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15 de diciembre de 2016**, durante dicho término (**09 de diciembre de 2016**), el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación (fls. 280 a 286 del cdno ppal.).

Sírvase proveer,



**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00167-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Auto interlocutorio No. 62

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del señor **ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 100786 del 19 de mayo de 2013 por la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez. En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho que se ordene al señor **ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO**, la devolución de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución 100786 del 19 de mayo de 2013 desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene su suspensión o se declare la nulidad y que se ordene a la Entidad Promotora de Salud a favor de la entidad demandada al reintegro del valor girado por concepto de salud en favor del señor **AGUDELO GALEANO**, desde la fecha de inclusión en nómina hasta que se declare la suspensión o nulidad de la Resolución 100786 del 19 de mayo de 2013.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 1394 del 25 de noviembre de 2016**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**09/12/2016**), el apoderado de la parte actora a folio (**237 a 285**) del expediente, allega memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad", interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial, contra el señor **ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO** .

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al señor **ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195**, b) **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y c) **al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al señor **ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195 de conformidad** con los artículos 290 y 291 del CGP y 200 del CPACA y, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: al señor **ARISTIDES DE JESUS AGUDELO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 4363195** b) **A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y c) **al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.736.240** y T.P No. **56.392** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

17.  
14 FEBRU 2012

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00314-00  
DEMANDANTE: YULI ANDREA CHAVEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 65.

JHON ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ (afectado directo), YULI ANDREA CHAVEZ (compañera permanente), actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JHON ALEXANDER DIAZ CHAVEZ, EDNA PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ (madre del afectado directo) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad NELSON ZUÑIGA FERNANDEZ y JESUS DAVID ZUÑIGA FERNANDEZ (hermanos), CLAUDIA LORENA DIAZ FERNANDEZ (hermana), DYLLER LAY MOSQUERA FERNANDEZ (hermana) y LUIS EDUARDO ZUÑIGA LEON (padre de crianza), actuando a través de apoderado judicial, demandan a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, a causa de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor JHON ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

No se determinó de manera precisa las fechas en que el señor JHON ALEXANDER DIAZ FERNANDEZ estuvo privado de la libertad.

No se acreditó la entrega de copia de solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado conforme lo ordena el artículo 613 del C.G.P.<sup>1</sup>.

**RECORDAR a la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

<sup>1</sup> El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública..."*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsanen los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>17.</u> De <u>14 Feb ro 2017</u> La Secretaria <u>A</u> <b>LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00333-00

**DEMANDANTE:** SULMA JANNET PAZ DELGADO Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI OTROS.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 61

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por intermedio de apoderado, presentan los señores LUIS AMILCAR CRUZ ALEGRIA, MARIA GUISEL CORDOBA PAZ, GUISEL ANDREA CRUZ CORDOBA, LUIS EDUARDO CRUZ CORDOBA, SULMA JANNET PAZ DELGADO en nombre propio y en representación de su hijo menor ALEXANDER CRUZ PAZ, en contra del Municipio de Cali- Secretaria de Salud, Hospital Joaquín Borrero- Salud Norte de Santiago de Cali.

Una vez analizada la presente demanda, el Despacho, pone de presente que la misma adolece de defectos que impiden su admisión:

1. Para el despacho no son claros los hechos enunciados en la demanda, por lo cual deben narrarse de forma cronológica de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
2. No hay claridad en las pretensiones de la demanda como quiera que se refiere a hechos ocurridos en el año 2004 y en el poder se refiere a hechos del año 2014.
3. No se señaló de forma clara la presunta falla u omisión en la prestación del servicio médico.
4. No se determinó o explico la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas.
5. No se determinó con precisión el hecho dañoso para efectos de determinar la caducidad de la acción.
6. No se aportó el registro civil del señor LUIS EDUARDO CRUZ CORDOBA en los anexos de la demanda.
7. No se determinó razonadamente el factor cuantía pues solo enunció la cifra de (310.252.500); se advierte que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático que permita explicar su resultado u origen, de tal manera que dé claridad sobre la competencia en razón del factor objetivo -cuantía-.de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> y del artículo 157 ibídem
8. Con respecto a la prueba testimonial solicitada debe enunciarse concretamente cual es el objeto que se persigue con esta prueba de conformidad con el artículo 212 del CG.P.
9. La demanda debe ser dirigida contra la persona jurídica a la cual se encuentra adscrita la IPS Hospital Joaquín Paz Borrero de conformidad con el acuerdo 106 de 2003 por el cual "SE DESCENTRALIZA LA PRESTACION

<sup>1</sup> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACION DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

10. No se acreditó la entrega de copia de solicitud de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado conforme lo ordena el artículo 613 del C.G.P.<sup>2</sup>
11. **RECORDAR a la parte demandante** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a **través de derecho de petición**. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.
12. De conformidad con lo expuesto debe adecuarse el memorial poder.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

17.  
14 Febrero 2017

<sup>2</sup> El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública..."*

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez el siguiente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con ponencia del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume decidió en el grado jurisdiccional de consulta el auto No. 1448 del 09 de diciembre de 2016 por el cual este despacho judicial sancionó al Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA en su calidad de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por el incumplimiento a la sentencia de tutela 139 del 24 de octubre de 2016.

Sírvase proveer,



**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO**  
**ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00291-01  
**DEMANDANTE:** ANICEFORO MORENO LOPEZ  
**DEMANDADO:** UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS -  
**REF.:** DESACATO - TUTELA

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de Sustanciación No. 60**

Mediante Auto No. 06 del 18 de enero de 2017 el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Doctor **RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, resolvió modificar y confirmar el No. auto N° 1418 del 09 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

(...) ... **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2° del Auto Interlocutorio N° 418 del 09 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedará así:

**"SANCIONAR** al Doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con multa equivalente a un salario (1) salario mínimo legal mensual vigente, valor que deberá ser consignado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia; **ADVIÉRTASE** al funcionario sancionado, que den caso de no cumplir con la sentencia de tutela, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, se procederá a imponerle sanción de arresto por un (01) día.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto consultado en todo lo demás."(...).

En mérito de lo anterior el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior, y conmina nuevamente al Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el objeto de que dé cumplimiento inmediato a la Sentencia de tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016, so pena de adelantar el cobro coactivo de las obligaciones correspondientes y finalmente, hacer efectiva la sanción de arresto por (1) día.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto 06 del 18 de enero de 2017, y en consecuencia,

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, consigne a la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia el equivalente de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE como MULTA impuesta a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, en cualquiera de las oficinas existentes en el país del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**TERCERO: SE CONMINA** al Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su calidad de Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que, cumpla con la sentencia de tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016 dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (01) día; conforme lo señalado en el Auto No. Auto 06 del 18 de enero de 2017.

**CUARTO:** De no ser cancelada oportunamente la MULTA IMPUESTA, **PROCEDASE** a remitir las presentes diligencias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, a través de su División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo según la competencia, con el fin de que inicie el proceso de recaudo de la aludida sanción a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior de conformidad con los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), es decir que se trata de la primera copia, que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, así como la indicación de la fecha en que ésta cobro ejecutoria, de todo lo cual se dejara constancia en el expediente.

**QUINTO: ORDENESE** por la Secretaria del Despacho librar los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

17.  
14 Febrero 2017

*[Handwritten signature]*

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez el siguiente proceso informándole que el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero, 01 de febrero de 2017**, durante dicho término (**20 de enero de 2017**), el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación (fls. **304 a 307 del cdno ppal.**).

Sírvase proveer,

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**LUISA MARIA HUERTAS SUAREZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00363-00  
**DEMANDANTE:** JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 64.**

**JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA** (afectado directo), **DULEY GALLEGO LARA** (padre), **EDELMIRA DE GALLEGO** (madre), **DURLEY GALLEGO MEDINA** (hermano) **ADRIANA GALLEGO MEDINA** (hermana) y en representación de su hijo **GERSON TAILERT MARTINEZ GALLEGO** (sobrino del afectado directo), **SEBASTIAN GALLEGO ANGULO** (sobrino del afectado directo), **BRAYAN STEVEN MARTINEZ GALLEGO** (sobrino del afectado directo), **NELLY GALLEGO LARA** (tía del afectado directo), **ELKIN RODRIGUEZ GALLEGO** (primo del afectado directo), **HOLMAN HUMBERTO MARTINEZ** (cuñado) y **ZURLEY ANGULO ALARCON** (cuñada), actuando a través de apoderado judicial, demandan a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, a causa de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor **JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA**.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 007 del 11 de enero de 2017**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**20/01/2017**), el apoderado de la parte actora a folio (**304 a 307**) del expediente, allega memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**REPARACIÓN DIRECTA**", interpuesto por el señor **JHONY ALEXANDER GALLEGO MEDINA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **a) demandado, NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la a las entidades demandadas b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.510.083** y T.P No. **109.298** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 - 3 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 17

De 14 de febrero 2017

Luz Matilde Adaime Cabrera

